

La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2009, adoptó el acuerdo de aprobar los criterios y recomendaciones para el Registro Colegial de la Objeción de Conciencia:

El Código de Ética y Deontología Médica (Art. 26.2.) y la Declaración de la Comisión Central de Deontología sobre Objeción de Conciencia recientemente aprobada contemplan que el médico colegiado que plantea objeción de conciencia (OC) a la realización de una determinada práctica profesional puede comunicar a su Colegio esta condición con el fin de recibir asesoramiento y la ayuda necesaria para garantizar este derecho.

La realización de este registro por parte del Colegio de Médicos tiene la finalidad de dar mayor seguridad al médico y puede contribuir a la mediación en casos de conflicto. Se efectuará mediante la comunicación al Secretario General del Colegio Provincial y se recogerá en una ficha confidencial donde conste el nombre del colegiado y la prestación sanitaria a la que se plantea la OC.

El amparo que la corporación garantiza al colegiado que hace la OC aconseja realizar una validación o ratificación sobre la autenticidad de la OC comunicada, lo cual sería una función delegada en la Comisión de Deontología del correspondiente Colegio Provincial. Este procedimiento **no puede interpretarse como una limitación al derecho constitucional** que asiste al colegiado y debe entenderse como un asesoramiento que permita advertir y reconducir aquellos casos en que se pudiera suscitar la OC de manera inadecuada –por ejemplo, se ha planteado equivocadamente la posibilidad de hacer objeción de conciencia a la sedación paliativa de manera genérica-.

**El registro será siempre personal, voluntario y confidencial.** No debe confundirse el registro con la creación de una lista. En modo alguno pueden existir “listas” con los médicos que ejercen el derecho a la OC. Es muy importante garantizar que la identidad del colegiado objetor sea tratada de acuerdo con la doctrina del “confidente necesario”, es decir que sea conocida tan solo por quien sea imprescindible para la gestión del registro. Esto significa que cuando la Comisión de Deontología realice la “validación” de los registros se

procederá sobre el motivo de objeción, de tal manera que habitualmente no será necesario identificar al médico que plantea la OC. Este criterio de confidencialidad es igualmente aplicable a la comunicación que el médico que objeta debe realizar a su inmediato superior en la institución donde desarrolla la asistencia, de modo que solo debería tener conocimiento de la identidad del objetor quien precisa de esa información para reorganizar la actividad asistencial.

La posibilidad de proceder a registrar la OC en el Colegio de Médicos ante actuaciones profesionales previsibles por la especialidad o por el servicio donde un médico ejerce, **no supone una restricción al derecho de OC en una situación sobrevenida de manera imprevista**, siendo en este caso igualmente aconsejable ponerse en contacto de manera inmediata con el Colegio Provincial.

Madrid, 16 de noviembre de 2009  
EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº  
EL PRESIDENTE

Fdº Serafín Romero Agüit

Fdº Juan J. Rodríguez Sendín